

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00105-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CARLOS ALBERTO GERARDO BENAVIDES PUENTE como apoderado judicial del señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ, contra EL BANCO BBVA manifestando vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Arguye el petente que el señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 73.086.661, falleció en la ciudad de Bucaramanga, el 1 de marzo de 2021 a causa del COVID-19. **ii)** Indica que el causante, al momento de su deceso era soltero, sin unión marital de hecho, no tuvo hijos propios ni adoptados, ni reconocidos, razón por la cual no existen herederos de primero orden, porque su señora madre YOLANDA VILLAREAL GOMEZ (Q.E.P.D), falleció el 21 de julio de 1984. **iii)** Como consecuencia, el señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ, quien es el progenitor sobreviviente del causante y único heredero, impetro demanda de Sucesión ante el Despacho Judicial correspondiente. **iv)** Demanda de sucesión que fue admitida por el Juzgado Séptimo, donde se reconoció como único heredero al señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ como ascendiente legítimo. **v)** Manifiesta el peticionario, que el causante en vida poseía varias cuentas bancarias y de crédito en diferentes entidades bancarias, entre ella la entidad accionada, razón por la cual y conforme a las facultades otorgadas en el poder, el 19 de abril de 2021 se presentó derecho de petición ante el Banco BBVA, donde se solicitó toda la información necesaria con el objeto de conocer y adelantar los trámites necesarios para reclamar el seguro de vida del causante en favor del señor GOMEZ GOMEZ. **vi)** El banco BBVA en comunicado de fecha el 20 de abril del 2021, dio respuesta informando que el causante tenía en vida con esa entidad Bancaria una cuenta de ahorros, una cuenta corriente y una tarjeta de crédito y se le informó que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., es una persona jurídica diferente al BBVA COLOMBIA. **vii)** El 05 de mayo de 2021, se volvió a radicar petición para que se adelantara todas las acciones correspondientes tendiente a obtener el seguro de vida que se causo por el deceso del señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D), a lo que el 27 de julio de 2021 da respuesta el Banco BBVA indicando nuevamente las cuentas que el causante tenía y con relación al trámite del seguro se le indicó que debería dirigirse al área de siniestros del Banco BBVA quien es el competente para resolver este tipo de situaciones. **viii)** Por lo que, para el 5 de agosto de 2021 se presento derecho de petición ante el Banco BBVA solicitando información sobre el trámite para obtener el reconocimiento y pago del seguro de vida. **ix)** Manifiesta el peticionario, que tienen conocimiento que el causante tenía un crédito hipotecario con la misma entidad, el cual estaba vigente al momento de su fallecimiento y hasta el momento el Banco BBVA, no ha adelantado ningún trámite administrativo interno, eficaz y oportuno; respecto del seguro de vida que le pudiera corresponder al único heredero del causante no se ha observado actuación alguna, vulnerando en forma flagrante el derecho de petición en concordancia con el debido proceso.

2. Aunque no es clara la pretensión, deduce el despacho que el accionante pretende que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene al BANCO BBVA responda su derecho de petición del 05 de agosto de 2021 con relación al reconocimiento y pago del seguro de a favor del señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ en su condición de único heredero de su hijo CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D).

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 03 de febrero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción y requiriendo al accionante para que en el término de un (01) día aporte el derecho de petición con el debido radicado ante la accionada.

4. El accionante allega el día 07 de febrero de 2023, auto admisorio proferido por el juzgado 07 de Familia de Cartagena de Indias dentro del proceso de sucesión de CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D), derecho de petición del 03 de marzo de 2022 con referencia “(...) *Derecho de petición, para diligencia de inventarios y avalúos fijada por el citado despacho, solicito información del estado actual de cada uno de los productos indicados a continuación para incluirla en el ACTIVO o PASIVO del patrimonio relecto del causante. (...)*”, derecho de petición sin fecha donde se solicita “(...) *solicitarles el favor de preservar y prevenir cualquier trámite ilícito, que pretenda adelantar ante esa entidad cualquier otra persona ya sea que no tenga la anuencia de su progenitor o de autoridad judicial competente, mientras presento el respectivo proceso de sucesión ante el Juzgado de Familia de Cartagena – Reparto del cual oportunamente les comunicare todas sus características y será quien mediante el debido proceso disponga lo pertinente. (...)*”, derecho de petición sin fecha donde se solicita “(...) *solicitarles el favor de suspender toda clase de retiros, a fin de preservar y prevenir cualquier trámite ilícito que pretendan adelantar ante esa entidad Bancaria, mientras presento el respectivo proceso de sucesión ante el Juzgado de Familia de Cartagena – Reparto del cual oportunamente les comunicare todas sus características y el cual dispondrá lo pertinente. (...)*”, derecho de petición sin fecha donde se solicita “(...) *solicitarles el favor de preservar y prevenir cualquier trámite ilícito que pretendan adelantar en esa entidad Bancaria, para reclamar en forma fraudulenta seguro de vida alguno que hubiese suscrito el causante, mientras presento la citada demanda de la cual, les comunicare oportunamente las características del proceso judicial. Me resta solicitarle el favor de informarme, si el causante adquirió en esa entidad Bancaria en el país, principalmente en Bogotá, Bucaramanga o Cartagena cualquier título valor, póliza de seguros, cuanta corriente o de ahorros, para incluirla en el inventario de su patrimonio relecto en la respectiva demanda. (...)*”, lo anterior **sin constancia de radicado, sin sello o evidencia de envió a través de correo electrónico.**

De igual forma, aporta poder ante Banco BBVA para obtener todo clase de información escrita, sobre el estado de cuentas de todos y cada uno de los productos bancarios e hipotecarios cuyo titular sea su difunto hijo, para presentarlos documentalmente al proceso de sucesión intestada en diligencia de inventarios y avalúos reprogramada para el 23 de septiembre de 2022 y presentar alternativas de pago para buscar la conciliación o realizar diligencias inherentes a cada producto.

Respuesta por parte del Banco BBVA el 27 de julio de 2022, donde se le informa los productos bancarios que tenía el señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D).

Finalmente, allega derecho de petición del 26 de mayo de 2021 donde se da alcance al derecho de petición radicado el 04 de mayo de 2021 para adicionarlo y complementarlo.

5. El **BANCO BBVA**, da respuesta a la tutela indicando que resulta claro que el banco BBVA Colombia S.A. no es el llamado a responder en caso de un eventual amparo, lo anterior porque BBVA Seguros Y Banco BBVA son entidades con objeto social disímil y ajenas en funciones la una de la otra. Recuérdese que las entidades bancarias no están facultadas para desarrollar la actividad aseguradora (en calidad de aseguradores), tal como se desprender de lo señalado en los artículos 2, 6 y 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, modificado por la Ley 795 de 2003. De manera que no tiene el Banco BBVA injerencia en las decisiones que la aseguradora tome respecto a pólizas o similares. Así las cosas y con base en los argumentos jurídicos y fácticos solicitaron se **DENIEGUE** el amparo de los derechos enunciados.

6. El despacho, conforme la respuesta emitida por el Banco BBVA procede a ordenar la vinculación del BBVA SEGUROS mediante auto de fecha 13 de febrero de la presente anualidad, para que procediera a pronunciarse frente a cada uno de los hechos, quien dio respuesta indicando que se ha configurado el hecho superado de cara a la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se remitió respuesta el 16 de febrero de 2023 al correo de la parte accionante gerarbenavidez@hotmail.com, y como la presente acción persigue la protección del derecho fundamental de petición del accionante sea demostrado que efectivamente la compañía dio respuesta de fondo al derecho de petición, atendiendo de forma completa y consume al derecho de petición radicado por la parte accionante ante la aseguradora, en consecuencia, habrá que declararse el hecho superado por cuanto lo pretendido es la protección del derecho fundamental de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Así las cosas, la acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte del BANCO BBVA el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que *(..) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido*".²

Doctrina de la Corte Constitucional establece que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Dicha Ley Estatutaria en su artículo 15 establece como se debe realizar la presentación y radicación de peticiones el cual indica: *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Lo anterior infiere que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, destacando que cuando se opte por esta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o en el evento de remitirse a través de cualquier otro medio debe acreditarse la data respectiva que será tenida en cuenta como recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual vaya dirigida.

Conforme lo anterior, es evidente **que en el accionante recae la carga de la prueba**, la cual es demostrar al Juez constitucional que en efecto formuló el derecho de petición ante la autoridad o el particular acusado, ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, **cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada**, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, ha sido la misma jurisprudencia constitucional, la que ha precisado: “(...) *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte el solicitado, debe probar que respondió oportunamente, la prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (...) En este orden, **no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá demostrar que dicha solicitud fue recibida por la autoridad o particular demandado** o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.³” (Negrilla por el despacho)*

Acorde con estas perspectivas superiores, en el caso objeto de estudio, si bien es cierto el accionante, a Núm. 007 página 2 numeral 9 del expediente digital afirma haber radicado derecho de petición accionada, mediante la cual solicita información sobre el trámite para obtener el reconocimiento y pago del Seguro de Vida causado con el deceso del Señor GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D), al momento que la entidad accionada ejerce su derecho de defensa este manifiesta no ser la entidad indicada para dar respuesta a la acción constitucional con relación a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por falta de legitimidad en la causa, pues dentro de sus funciones no está la de tramitar seguros de vida, que eso le compete a BBVA SEGUROS, en el sentido que es cierto que tienen el mismo dominio pero la dependencia es diferente al igual que las funciones, ordenándose así la vinculación de la entidad BBVA SEGUROS, quien efectivamente manifiesta conocer del derecho de petición por el cual se pretende el amparo constitucional, subsanándose así el yerro o la carga procesal a la que estaba obligado el accionante para solicitar efectivamente la vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, el accionante solicito ante BBVA SEGUROS entidad accionada lo siguiente:

³ Sentencia T-997 de 2015.

Primera. Que se sirva reconocer y ordenar el pago del Seguro de Vida en favor del Señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, residente en Bogotá, Identificado con cédula de ciudadanía No.3.796.468 de Cartagena (Bolívar) en su Condición de único heredero y causado por el deceso de su hijo el Señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (q.e.p.d.), cuya herencia se defirió de su fallecimiento, el 1 de marzo De 2021.

Segunda. Que, como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al BANCO BBVA, Tengan en cuenta todos los documentos y pruebas aportadas a esa Entidad Bancaria para Que, a través de la dependencia correspondiente, adelante y entregue el Seguro de vida a Mi

representado el Señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ, en su condición de único heredero de su hijo el Señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (q.e.p.d.).

La entidad BBVA SEGUROS durante el trámite de la presente acción da respuesta a dicha petición indicando:

En atención a su comunicación, con la cual solicita se sirva reconocer y ordenar el pago de seguro de vida en favor del señor Carlos Miguel GómezGómez en calidad de heredero y causado por el deceso el 1 de marzo de 2021 del señor CARLOS JAIME GÓMEZ VILLAREAL QEPD., nos permitimos dar respuesta.

La compañía de seguros fue notificada vía telefónica de la ocurrencia del siniestro el 12 de marzo de 2021 y se demostró ocurrencia el 12 de abril de 2021 aportando copia del Registro civil de Defunción.

Artículo 1077 – Carga de la Prueba- Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
El asegurador deberá demostrar los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Con relación a los seguros que amparaban las obligaciones en referencia, se confirma que la reclamación se encuentra objetada según comunicación remitida el 29 de abril de 2021 (se adjunta copia).

Respecto al Contrato de Tarjeta de crédito 00130132005000332701, tarjeta número 4594.****.****.5927 se procedió con el pago por un total de 14.864.534 a favor de BBVA Banco en calidad de beneficiario oneroso.

Con base a lo expuesto no es posible atender favorablemente su solicitud procediendo con pago a favor del señor Carlos Miguel Gómez.

Cordialmente,

Observa el despacho que la petición presentada ante BBVA SEGUROS fue resuelta en el curso de la presente acción constitucional, respuesta que fue remitida al correo electrónico del accionante el 16 de febrero de 2023 a las 9:28am adjuntándole la debida respuesta y la objeción que presenta la reclamación al seguro de vida que fue contrato por CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL (Q.E.P.D).

16/2/23, 9:29

Correo de Bbva.com - Respuesta - Reclamación Siniestro



HILDA JANETH BERNAL CASTILLO <hilda.bernal@bbva.com>

Respuesta - Reclamación Siniestro

1 mensaje

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. <bbvasegurosvida.col@bbvaseguros.co>

16 de febrero de 2023, 09:28

Para: gerarbenavides@hotmail.com

Cordial saludo,

Se adjunta comunicación emitida por la Aseguradora en atención a la reclamación de siniestro.

Atentamente,

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Bogotá - Colombia

CC. 73086661

NOTA VERDE: No imprima este correo a menos que sea necesario. Ahorre papel! Ayudemos a salvar el planeta!

Nota: Este correo no es un canal para la atención de Solicitudes, Quejas o Reclamos. Le agradecemos no responder este mensaje.

2 archivos adjuntos



Respuesta DP - CARLOS ALBERTO BENAVIDES PUENTE.pdf

305K



OBJECION - CARLOS JAIME GOMEZ VILLARREAL.pdf

286K

De suerte que, se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación

de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”⁴ Negrilla y subrayado por el despacho.

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la presente acción, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 06 de septiembre del corriente.

Frente a lo que concierne, con relación a la reclamación del seguro de vida a favor del señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ, el Despacho no se pronunciara pues como bien lo dice el accionante esta acción constitucional persigue la protección del derecho fundamental de petición del accionante, además que el peticionario tiene otros mecanismos para poder reclamar dicho seguro.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición promovido por **CARLOS ALBERTO GERARDO BENAVIDES PUENTES** en calidad de abogado del señor **CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ**, contra la entidad vinculada **BBVA SEGUROS**.

Segundo: **NEGAR** el amparo constitucional promovido por CARLOS ALBERTO GERARDO BENAVIDES PUENTES en calidad de abogado del señor CARLOS MIGUEL GOMEZ GOMEZ, contra el BANCO BBVA por falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁴ Sentencia T-085 de 2018.

Tercero: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328190001362e4e05f692ec188bb9177d97b8133a0e7c93f31ece2801153ddd**

Documento generado en 16/02/2023 06:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>